

AUTO No. 06422

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 190 de 1994, el Decreto 386 de 2008, Decreto 043 de 2010, Resolución 7837 de 2010, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 04 de julio de 2014, el grupo de residuos de construcción y demolición RDC de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica para dar continuidad a las labores de evaluación, seguimiento y control a los factores de deterioro de la EEP del Distrito Capital y la ocupación de la Zona de Manejo Preservación Ambiental y Zona de Ronda Hidráulica de la Quebrada la Floresta al predio ubicado en la en la Carrera 45 No. 232 – 35.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 06926 del 05 de agosto de 2014, el cual estableció lo siguiente:

AUTO No. 06422

“(…)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
Cambios en factores estructurales, funcionales de los suelos	El tránsito de vehículos así como el parqueo de los mismos sobre la zona de ronda hidráulica y la ZMPA genera cambios en la estructura y función natural del suelo y subsuelo, conllevando a la pérdida de sus propiedades naturales.	SUELO, Y RECURSO HÍDRICO
	Entendiendo que las quebradas tienen propiedades específicas en términos de conectividad ecológica, mantenimiento del flujo hídrico, las afectaciones a la geomorfología del suelo y subsuelo por disposición de gravas y compactación por vehículos incrementan el riesgo de inundaciones y/o la pérdida del flujo hídrico.	
	La modificación geomorfológica del suelo genera	
	también cambios en las redes hídricas del suelo, sistemas de drenaje y cambios en el nivel freático.	
Alteración de las propiedades naturales del recurso hídrico	La pérdida de conectores hídricos puede afectar las diferentes interconexiones de agua superficial y subterránea disminuyendo la resiliencia geomorfológica de la quebrada y puede aumentar el riesgo de inundaciones del sector.	SUELO y RECURSO HÍDRICO
Alteración en las interacciones fauna-quebrada	<p>La alteración de las propiedades ecosistémicas de la quebrada por endurecimiento y movimiento vehicular conlleva al detrimento del hábitat natural de la fauna en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pérdida de corredores biológicos que permita el desplazamiento de fauna y flora. - Pérdida de espacio potencial para actividades de restauración y conservación ecosistémica, 	FAUNA

AUTO No. 06422

<p>Detrimento del paisaje y cambio por cambio en el uso del suelo establecido en el POT</p>	<p>La adecuación de mobiliarios en zonas de protección ambiental conlleva al empobrecimiento visual y armónico del paisaje.</p>	<p>UNIDADES DEL PAISAJE</p>
	<p>Entendiendo que la quebrada La Floresta, así como los demás EEP, se encuentra protegida por el Distrito para promover y asegurar la conservación de los bienes y servicios ecosistémicos, la modificación a un régimen de uso no permitido disminuye la capacidad de resiliencia de la quebrada y contraviene su naturaleza.</p>	
	<p>Pérdida de territorio potencial para desarrollar programas de educación ambiental y recreación pasiva y otras actividades de conlleven al bienestar espiritual de los ciudadanos.</p>	<p>HUMANOS Y ESTÉTICOS</p>

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico dar apertura al expediente a nombre de CARLOS RENEE GUIO APONTE identificado con cédula de ciudadanía No. 13485663 y ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 88175230 y adelantar las acciones sancionatorias correspondientes para las infracciones ambientales llevadas a cabo en el predio identificado con CHIP Catastral No. AAA0156SCMS y matrícula inmobiliaria No. 050N20323832, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232 - 35 IN 4 reportadas en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada

AUTO No. 06422

administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 06422

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

AUTO No. 06422

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio esta Dirección tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

AUTO No. 06422

Que el artículo 24 de la ley 133 de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que el Decreto 190 de 1994, en su artículo 78, numeral 3, define la Ronda hidráulica como la zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

Que el artículo 98 define los corredores ecológicos: Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.

Que el artículo 100 define los Corredores Ecológicos. Clasificación (artículo 91 del Decreto 469 de 2003). Los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

1. Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal. (...)

Que el artículo 101 define los Corredores Ecológicos de Ronda, Identificación y alindamiento (artículo 92 del Decreto 469 de 2003). Pertenecen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente:

AUTO No. 06422

Que el artículo 103 del decreto 190 de 1994 estable que el régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:
 - a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
 - b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.
2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

Que el Decreto 043 de 2010 “Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte y se dictan otras disposiciones, en su artículo 64 establece los suelos que hacen parte de la ronda hidráulica de los ríos, quebradas y humedales localizados dentro del ámbito del POZ Norte no tendrán derecho a la asignación de aprovechamientos urbanísticos y no aportarán para la provisión de la infraestructura pública derivada de su adopción.

Que mediante Resolución 7837 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Floresta.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 06926 del 05 de agosto 2014, se puede establecer que el señor Carlos René Guio Aponte identificado con cédula de ciudadanía N° 13'485.663 y el señor Orlando Álvarez Dueñas identificado con la cédula de ciudadanía N° 88'175.230, realizaron endurecimiento del suelo dentro de los límites legales de la quebrada la floresta para uso de parqueo de vehículos pistas de karts y entrada al Centro Comercial Bima.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 06422

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Carlos René Guio Aponte identificado con cédula de ciudadanía N° 13'485.663 y el señor Orlando Álvarez Dueñas identificado con la cédula de ciudadanía N° 88'175.230, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la carrera 45 N° 232 – 35 Interior 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Carlos René Guio Aponte identificado con cédula de ciudadanía N° 13'485.663 y a el señor Orlando Álvarez Dueñas identificado con la cédula de ciudadanía N° 88'175.230, en la carrera 45 N° 232 – 35 Interior 4 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2014-4188 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 06422

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2014-4188

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 168 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/08/2014
------------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/10/2014
-----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 182 de 2014	FECHA EJECUCION:	26/08/2014
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/08/2014
------------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------